

Desarrollo Rural la delegación para abrir, registrar y llevar los libros genealógicos de la raza pura Simcebé, para lo cual suministró la información y documentos exigidos por el artículo 4° de la Ley 427 de 1998. Que mediante Memorando número 20122520024693 del 2 de abril de 2012, el Comité de Mejoramiento Genético de la Dirección de Desarrollo Tecnológico de este Ministerio, aclaró y definió la adopción del nombre de raza pura Simmcebé;

Que revisada la documentación aportada y practicada la visita técnica a las instalaciones de la Asosimmental - Simbrah, ubicadas en la calle 93 Bis N° 19-50 Oficina 205 de esta ciudad, realizada el día 10 de mayo año 2012 por la funcionaria Aura María Duarte Rojas, Profesional Especializado de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se emitió informe técnico en el cual se considera viable la solicitud de delegación para que Asosimmental-Simbrah, abra, registre y lleve los libros genealógicos de la raza pura Simmcebé;

Que de conformidad con la documentación aportada y el informe técnico rendido, los cuales hacen parte integral de esta resolución, la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 427 de 1998, para efectos de delegar la función de abrir, registrar y llevar los libros genealógicos de la raza pura Simcebé; por cuanto Asosimmental-Simbrah, cuenta con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo; tiene representatividad en veintidós (22) departamentos de Colombia, su Junta Directiva cuenta con una excelente reputación y solvencia moral, lo cual garantiza su seriedad. Para certificar su experiencia de diez (10) años en el manejo de libros genealógicos, la Asociación aportó certificados de registro de razas puras de ganado bovino desde el año 2003;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase a la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Simmental, Simbrah y sus Cruces "Asosimmental-Simbrah" para que con carácter oficial, abra, registre y lleve los libros genealógicos de la raza pura Simmcebé, al igual, para que expida las certificaciones, en los términos previstos en la Ley 427 de 1998.

Artículo 2°. Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Simmental, Simbrah y sus Cruces "Asosimmental-Simbrah.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000195 DE 2012

(junio 7)

por la cual se establece el Programa de Incentivo para la Toma de Coberturas de Precios para los Productores de Maíz Amarillo Tecnificado en el 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto número 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado protegerá de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales;

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad e imparcialidad, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, señala que cuando las circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameritan, el Gobierno podrá otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos a los productores agropecuarios, en relación directa con área productiva o a sus volúmenes de producción;

Que el numeral 11 del artículo 3° del Decreto número 2478 de 1999, establece que entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encuentra la de "crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como promover la asociación gremial y campesina";

Que el país es altamente deficitario en la producción de materias primas para la agroindustria de alimentos balanceados para consumo animal, especialmente en maíz amarillo, manteniéndose una dependencia del mercado internacional en un 80%, lo que hace necesario que el Gobierno incentive la producción de maíz amarillo tecnificado de una forma competitiva y estable a través de diferentes programas o instrumentos al servicio de los productores;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cumplimiento de sus funciones y competencias legales, siendo consciente de la importancia que reviste para el sector agrícola el mantenimiento del empleo rural, el ingreso de los productores, el manejo de cultivos y costos de producción, busca apoyar al sector maicero, teniendo en cuenta su importancia para la economía del sector, por ser el principal cultivo de ciclo de corto en el país, desarrollarse en el 10% del área agrícola nacional, generar el 4% de los empleos agrícolas nacionales, participar del 3% del PIB agropecuario y ser básico en la seguridad alimentaria del país;

Que por lo anterior, en el año 2012 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural continuará con el Programa de Plan País Maíz, que busca por medio de sus instrumentos la modernización de la comercialización y la protección de los ingresos de los productores

ante las variaciones de los precios internacionales, a través de opciones de coberturas que permitan mitigar los efectos de una caída de los mismos y desarrollar una cultura de prevención de riegos en el sector;

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Créese el Programa de Incentivo para la Toma de Coberturas de Precios para los productores de maíz amarillo tecnificado en el año 2012, el cual tendrá como objetivo la protección del ingreso de los productores de maíz amarillo tecnificado, frente a las variaciones del precio internacional de este producto.

Artículo 2°. El incentivo que trata el artículo 1° de la presente resolución, se reconocerá bajo los lineamientos, condiciones y términos, definidos en el Instructivo Técnico y sus modificatorios, que será publicado en la página web del Ministerio (www.minagricultura.gov.co) y en la de la Bolsa Mercantil de Colombia (www.bolsamercantil.com.co) como operadora del programa, y forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. El apoyo que otorgará en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, se cancelará con cargo al Proyecto "520-1106-01", Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a nivel nacional, suscrito con la Bolsa Mercantil de Colombia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.
(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1229 DE 2012

(junio 12)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, creada por la Ley 6ª de 1945, y transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, establece que: "En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado".

Que a su vez el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 2196 de 2009, señaló que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, "(...) deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado".

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2040 de 2011, publicado en el **Diario Oficial** número 48.096 de la misma fecha, prorrogó el término de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, hasta el 12 de junio de 2012.

Que conforme al artículo 4° del Decreto-ley 4107 de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, y por expresa disposición del artículo 64 ibídem, le corresponde a Cajanal EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2040 de 2011 el término de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, vence el próximo 12 de junio de 2012, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, mediante comunicación LIQ 0000277583 del 2 de mayo de 2012, solicitó a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Protección Social, prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2012, con el fin de adelantar y finalizar las actividades contenidas en el texto de dicha comunicación, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

1. Culminar en debida forma todas las actividades inherentes al proceso liquidatorio y que necesariamente deben concluirse al momento en que se extinga la personería jurídica

de la Entidad en Liquidación, derivadas del represamiento de reconocimientos de derechos pensionales ordenados por la Corte Constitucional; adelantar los trámites administrativos requeridos para apoyar la notificación de actos administrativos que reconocen derechos pensionales, la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006; y la definición del manejo interinstitucional a ser aplicado con el cierre de Cajanal EICE en Liquidación de las cuotas partes pensionales presentadas a manera de reclamación por parte de varias entidades estatales, entre otros aspectos.

2. Ejecutar las acciones que sean necesarias frente a aquellas actividades que por su naturaleza y complejidad requieren continuidad, para finalizar el proceso de traslado de actividades y funciones a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, acorde con la normatividad vigente.

Que el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social en documento de fecha 28 de mayo de 2012 avaló la solicitud de prórroga del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación manifestando que “además de las razones presentadas por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad en Liquidación mediante comunicación número LIQ 0000277583 del 2 de mayo de 2012, y con fundamento en las reuniones de seguimiento a la liquidación que este grupo interno de trabajo realiza mensualmente en las dependencias de Cajanal E.I.C.E., se considera que el plazo solicitado como prórroga es viable y procedente”.

Que teniendo en cuenta lo anterior y que el término de prórroga está próximo a vencerse sin que en dicho lapso haya sido posible finalizar el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, se hace necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2012 el término establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1º del Decreto 2040 de 2011, con el fin de continuar realizando en debida forma y hasta su culminación, todas las actividades inherentes al proceso liquidatorio, según se ha indicado en los considerandos anteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1º del Decreto 2040 de 2011, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1º de este decreto, puedan concluirse antes del término señalado, el liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2196 de 2009 y 2040 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1218 DE 2012

(junio 12)

por el cual se fija el valor de la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales y se modifica el artículo 4º del Decreto 1739 de 2010.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1369 de 2009 fijó un régimen de contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales, con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el artículo 14 de la citada Ley 1369 de 2009 prevé que el valor de dicha contraprestación se fijará por periodos de dos (2) años y no podrá exceder del 3.0% de los ingresos brutos que obtengan los operadores por concepto de prestación de servicios postales.

Que mediante el Decreto 1739 de 2010 se dictaron disposiciones relativas al régimen de contraprestaciones para los Operadores Postales y se fijó la contraprestación periódica que entró a regir a partir del 1º de julio de 2010, de conformidad con el artículo 11 del mencionado decreto, por lo que dicha contraprestación estará vigente hasta el segundo trimestre de 2012.

Que se hace necesario fijar la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales para los próximos dos años.

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del artículo 4º del Decreto 1739 de 2010.* El artículo 4º del Decreto 1739 de 2010 quedará así:

Artículo 4º. *Contraprestaciones.* Los operadores del servicio postal deberán cancelar las siguientes contraprestaciones:

a) Una contraprestación por concepto de la habilitación y el registro de los operadores postales, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser pagada previamente a la inscripción en el registro que deben surtir los Operadores Postales para poder operar, conforme lo establecido en el artículo 14 de la ley.

b) Una contraprestación periódica por concepto de la prestación de servicios postales, equivalente al dos punto siete por ciento (2.7 %) de los ingresos brutos de los operadores postales correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha en la cual se debe realizar el pago.

Parágrafo 1º. Los operadores con licencia de mensajería expresa deberán tomar como base de los ingresos brutos la prestación de servicios de mensajería expresa definidos en el numeral 2.3 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009 para cada trimestre objeto de liquidación.

Parágrafo 2º. La contraprestación aquí fijada se aplicará a partir del primero (1) de julio de 2012; para los dos (2) primeros trimestres del año 2012 se aplicará la contraprestación establecida en el Decreto 1739 de 2010.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1231 DE 2012

(junio 12)

por el cual se modifica el Decreto 829 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º del Decreto 829 de 2012, cuyo texto quedará así:

“Artículo 1º. *Asignación Básica Mensual.* La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

Título	Asignación Básica Mensual
Bachiller u otro tipo de formación	887.072
Normalista Superior o tecnólogo en educación	1.053.537
Licenciado o Profesional no Licenciado	1.325.952
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	1.441.220

El etnoeducador deberá presentar para acreditar uno de los títulos relacionados en el presente artículo y este debe corresponder al área de desempeño de sus funciones docentes o directivas o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes.

La acreditación de que trata el presente artículo será reconocida por una sola vez por la autoridad nominadora mediante acto administrativo motivado y surtirá efectos fiscales a partir de la fecha en que fueron radicadas las solicitudes.

Para efectos de la acreditación a la que hace referencia este artículo, solo se tendrán en cuenta los títulos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, serán asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la formación de bachiller u otro tipo de formación.

Parágrafo 1º. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrán la clasificación asignada en aplicación del presente decreto, mientras mantengan su vinculación en la planta de personal docente y directivo docente oficial y se adopte el Sistema Educativo Indígena Propio. Entre tanto, las remuneraciones que establece el presente artículo solo serán reajustadas por el decreto que anualmente expide el Gobierno Nacional para establecer la remuneración de estos servidores.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo, se entiende por “Otro Tipo de Formación” aquella adquirida en los contextos comunitarios con orientación de las autoridades